



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0488/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PEROTE

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Perote, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **301152900006022**, debido a que, la respuesta proporcionada no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de enero de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Perote, en la que requirió:

“Nombramientos y actas de cabildo celebradas del 1 de enero a la fecha, si estos contienen datos personales, favor de remitir sus versiones públicas autorizadas.” (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 301152900006022.

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El diez de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. El dieciocho de abril de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer los nombramientos y actas de cabildo celebradas del uno de enero a la fecha de la solicitud, esto es al once de enero de dos mil veintidós, en versión pública.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veinticinco de enero de dos mil veintidós el Titular de la Unida de Transparencia del sujeto obligado, documentó la respuesta a la solicitud de información de folio 301152900006022, para lo cual se remitió el oficio de dieciocho de enero de dos mil veintidós, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Perote, en el que da a conocer el oficio número 00034, signado por el Secretario del Ayuntamiento, quien informó lo siguiente:

...

En respuesta a la solicitud de información SISAI:301152900006022 donde se solicita a Secretaría las actas de cabildo a partir del día primero de enero del presente a la fecha le comento que se rebasan el máximo de numero de hojas que se establecen y se invita a quien corresponda a hacer una revisión física de la documentación solicitada en las oficinas de Secretaría del H. Ayuntamiento en un horario de 9 hrs. a 15 hrs.

En atención a su solicitud de información con folio 301152900006022 y con relación a "los nombramientos de directores y/o jefes de área, que ha realizado el cabildo a partir del día 1 de enero 2022 a la fecha", me permito informarle que del 01 de enero hasta la fecha los nombramientos que se han otorgado mediante sesión de cabildo son los siguientes:

- SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
- TESORERO MUNICIPAL
- DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA CA MUNICIPAL
- TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL
- TITULAR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES MUNICIPIO DE PEROTE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
- TITULAR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que expresó como agravios lo siguiente:

"-Primero incumple el principio de máxima publicidad tomando en cuenta que los acuerdos y las actas de cabildo es una obligación común del artículo 15 de la Ley 875 por lo que utilizar el argumento de máxima publicidad quebranta un derecho humano consagrado en el numeral 6 de la constitución.

-Ademas de que el área generadora no menciona el número de fojas que suman las actas de los acuerdos generados, solo menciona el número de nombramientos otorgados por lo que no se agotaron todas las opciones a fine de garantizar el acceso a la información.

-Por último menciona un coste de reproducción fundamentado en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 violentando un derecho utilizando un ordenamiento de manera retroactiva cuando la actual Ley de Ingresos para el Ayuntamiento de Perote para el ejercicio 2022 en su artículo 14 menciona explícitamente que el costo de reproducción por copia simple o certificado se causara en O UMAS, aún y si haciendo referencia a que la información rebase más de 20 fojas solicito se remitan las primeras 20 fojas de las actas de cabildo lo anterior para de una manera dar respuesta parcial de la información tomando en cuenta que la información debe estar cargada en la plataforma nacional de transparencia, si no en su totalidad al menos la versión pública.

Por lo anteriormente fundado y motivado pido se pueda dar atención pronta y expedita, con el fin de que no se siga violentando mi derecho de acceso a la información. ¡Por su atención Gracias!"

Durante el trámite del recurso de revisión las partes omitieron comparecer.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que integran el expediente, se advierte que los motivos de inconformidad indicados por la parte recurrente son **fundados**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción IV y 16 fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia para acreditar que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, y así dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así como lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por lo que remitió, el oficio por el cual requirió al Secretario del Ayuntamiento, y el oficio número 00034 donde se atiende su requerimiento, y se le comunica que por cuanto hace a las actas de cabildo solicitadas, dado que rebasan el máximo de número de hojas

que se establecen, invita a quien corresponda a hacer una revisión física de la información solicitada en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento, en un horario de 9 a 15 horas.

En tanto que de los nombramientos el Secretario da a conocer que, del uno de enero a la fecha, los que se han otorgado mediante sesión de cabildo son seis, siendo los siguientes:

1. Secretario.
2. Tesorero.
3. Director de Seguridad Pública.
4. Titular del Órgano de Control Interno Municipal.
5. Titular del Instituto Municipal de las Mujeres.
6. Titular de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De lo anterior, tenemos que el Secretario del Ayuntamiento resultó ser el área competente, ya que entre sus facultades y atribuciones está el estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz, y levantar las actas al terminar cada una de ellas; tan es así que informa cuantos y cuales son los nombramientos que se han otorgado, además de que cuenta con atribuciones para expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste, conforme lo señala el artículo 70, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Sin embargo, la respuesta del Secretario dejó de lado que las actas de Cabildo, constituyen información que el sujeto obligado, debe publicar como obligación de transparencia específica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

...

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

Por lo tanto, al ser información que debe publicar en su portal y en la Plataforma Nacional de Transparencia, era factible el que las proporcionara en formato digital, y no que las dejara a disposición, como ocurrió en el caso, e incluso considerando que respecto de los nombramientos refiere que solo son seis, atendiendo a que los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción, poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 875, estaba dentro de sus posibilidades el proporcionarlos en formato electrónico, dado que no se trata de un número

desproporcionado de hojas, e incluso se encuentran dentro del rango que el numeral 152 de la Ley 875, prevé que se entregue sin costo.

Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, resultan **fundados** los agravios manifestados por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resultó insuficiente para tener por colmado el derecho del particular, lo que vulneró su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al sujeto obligado en los siguientes términos:

- Previo trámite ante la Secretaría del Ayuntamiento deberá proporcionar los nombramientos y actas de cabildo celebradas del uno de enero a la fecha de la solicitud, esto es al once de enero de dos mil veintidós, en formato electrónico, ello en virtud de que es evidente que la genera de manera electrónica por ser en parte obligaciones de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.
- Deberá considerar que, si en la información peticionada consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su

entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, y las respectivas versiones públicas, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, al tratarse de aquella vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta para que el sujeto obligado proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado



cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos